

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 07 de mayo de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-56-2021

RUC 21- 4-0320924-1

M.E.A.P.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, a siete de mayo del año dos mil veintiuno.

#### **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que comparece don Andrés Erbeta Mattig, abogado, cédula de identidad N°13.828.353-4, en representación convencional de la empresa ALDEASA CHILE LIMITADA., Rut 96.751.080-7, ambos con domicilio para estos efectos en calle Diego Barros Ortiz N°2002, comuna de Pudahuel, interponiendo reclamo en contra de multa administrativa en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente respecto de la multa impuesta en resolución N°7945/20/20.

Señala que la notificación de esta multa resulta extemporánea, toda vez que se practicó solo el día 13 de febrero del año 2021, en circunstancias que el artículo 45 de la Ley 19.880 expone expresamente que los actos deben notificarse dentro del plazo de cinco días, luego de que estén completamente tramitados, plazo que no se cumplió en la especie, puesto que, la resolución es de 13 de noviembre del año 2020. Solicita, en ese sentido, que se deje sin efecto la multa, en subsidio y, en cuanto al fondo, señala que la multa no existe, que ésta se cursó puesto que, no se dio cumplimiento al contrato colectivo vigente en la empresa,

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



que en su anexo número dos habría establecido la obligación de efectuar una licitación de servicio de transporte que tiene la demandante dentro del plazo de seis meses. Sobre el particular señala que, se dio cumplimiento a la obligación, toda vez que, el objeto material de la misma era el reemplazo donde la empresa de transporte que mantenía la demandante en abril del año 2019 por uno distinto, cuestión que se vio completada el día 15 de diciembre del año 2020 cuando se suscribe un contrato de prestación de servicios con uno nuevo transportista que ingresa a prestar servicios el 31 de diciembre del año 2020, que es cuando terminaba la vigencia del plazo del contrato de prestación de servicios de transporte anterior y que está, también, establecido de esa manera en el instrumento colectivo, en razón de lo cual, solicita sea dejada sin efecto la multa. Pide, entonces, en definitiva se deje sin efecto la multa por las razones anteriormente expuestas, o bien, se rebaje ella a los mínimos legales.

**SEGUNDO:** Que la demandada contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma. Señala que, en la especie, a la fecha de la fiscalización no se había dado cumplimiento a la cláusula del instrumento colectivo, toda vez que no se había efectuado la licitación del servicio de transporte dentro de los plazos establecidos en el instrumento colectivo, toda vez que la nueva constatación solo se habría hecho el día 15 de diciembre del año 2020, el plazo había sido en noviembre del año 2019 y, en cuanto al plazo, señala que los plazos para la administración del Estado no son fatales, o sea, no resultan fatales, como lo ha establecido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores y la Contraloría General de la República.

**TERCERO:** Que, a continuación, en la audiencia se ha efectuado el correspondiente llamado a conciliación el cual no se produce dada la naturaleza de la acción impetrada, fijándose como hecho controvertido, el siguiente:



1. Hechos y circunstancias relacionadas con la multa de autos y los hechos que le dieron origen.

**CUARTO:** Que, a continuación, se procede a incorporar la prueba de la parte reclamante:

Documental:

1. Copia del contrato celebrado con la Empresa de Transportes Transafe Ltda. Con fecha 12 de diciembre de 2014;
2. Copia del anexo de contrato celebrado con la Empresa de Transportes Transafe Ltda. con fecha 1 de enero de 2016;
3. Copia del anexo de contrato celebrado con la Empresa de Transportes Transafe Ltda. con fecha 1 de enero de 2018;
4. Copia del contrato colectivo de 12 de abril de 2019 celebrado entre la reclamante con el Sindicato de Vendedores de Aldeasa Chile Ltda.;
5. Copia de la carta enviada el 12 de diciembre de 2020 a la Empresa de Transportes Transafe Ltda.;
6. Copia del contrato celebrado con la empresa Go Transfer Ltda. con fecha 15 de diciembre de 2020;
7. Copia del intercambio de correos electrónicos entre la reclamante y la demandada entre el 4 y el 12 de noviembre de 2020;
8. Copia de la resolución de multa N°7945/20/20, dictada con fecha 13 de noviembre de 2020;
9. Decreto de cierre de fronteras;

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



10. Resolución 88 exenta de la Subsecretaría de Hacienda, y;

11. Resolución 133 exenta de la Subsecretaría de Hacienda.

Testimonial: Prestaron declaración como testigos de la parte demandante las siguientes personas, luego de haber sido legalmente juramentadas:

1. Don Héctor Pardo Zúñiga;
2. Don José Durán Inostroza.

Asimismo, se procede a incorporar prueba de la parte demandada:

Documental:

1. Activación de fiscalización;
2. Informe de fiscalización;
3. Resolución de Multa;
4. Carátula de informe de fiscalización.

**QUINTO:** Que, sobre los hechos vertidos en la causa para la impugnación de la multa, en primer lugar, sobre el argumento de que la multa habría sido notificada fuera de plazo y, por lo tanto, no se habría ajustado al procedimiento legal, la fiscalización, el argumento legal será rechazado, no solo porque tiene razón la parte demandada, en que los plazos para la administración no resultan fatales y, por lo tanto, el incumplimiento no implica anular el procedimiento, sino que, además, porque las notificaciones de los procedimientos administrativos de fiscalización de la Inspección del Trabajo no se rigen por el artículo 45 de la Ley 19.880, sino que el artículo 508 del Código del Trabajo, que es una norma diferente a la ley de Bases del Procedimiento Administrativo que establece una



forma que es análoga a la del artículo 45 pero con diferencias sustanciales, toda vez que, por ejemplo, según la Ley 19.880 en el inciso segundo del artículo 46, los actos administrativos se entienden notificados a partir del tercer día de ingresada la notificación a la oficina de correo, mientras que, la resolución de autos se entiende notificada al sexto día de ingresada la notificación a la oficina de correos, por lo tanto, es obvio que la regulación que se hace en un caso y en otro es distinta porque, si nos rigiéramos por la Ley 19.880, entonces, el plazo de notificación debiese entenderse muy, de hecho, a la mitad de lo que establece el artículo 508, por lo tanto, la norma que se invoca por la parte demandante no es la que se aplica a efectos de la notificación de multa cursada por la Inspección del Trabajo, sino que la norma que se aplica es la del artículo 508 del Código del Trabajo, que no establece el plazo que fija el artículo 45 de la Ley 19.880.

**SEXTO:** Que, en cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, le parece al Tribunal que en su demanda, la parte demandante, lo que está tratando de hacer es reformular la obligación contraria en el instrumento colectivo.

En el instrumento colectivo lo que se señala es una obligación, que es realizar licitación sobre el servicio de transporte que otorgaba la empresa a sus trabajadores y un plazo para realizar dicha licitación, seis meses, a contar de la firma del documento. Lo que pretende hacer la demanda ahora es reformular esa obligación, ya no una licitación, sino que, una contratación de una nueva empresa que, se podría decir, es posible en la medida de que la contratación y el cambio de empresa de transporte cumple con la finalidad y satisface el interés que tenía el sindicato, que es reemplazar la empresa de transporte, por lo tanto, se podría decir que, si bien no se hizo una licitación, sí se cumplió con el fondo, sin embargo, luego, lo que pretende hacer, también, la empresa es reformular el plazo que tenía para cumplir esa obligación, pasarlo de seis meses desde la firma del



instrumento a casi 20 meses de la firma del instrumento hasta la fecha en que, se supone, terminaba el contrato de prestación de servicios de la empresa antigua de transporte, lo cual no es admisible porque, si bien, el interés de fondo pudo haber sido satisfecho, el plazo fijado en el instrumento colectivo no se cumple ni cercanamente, de hecho, seis meses a partir del 12 de abril del año 2019 terminan el 12 de octubre del año 2019 y, a esa fecha tenía que estar, de acuerdo a lo que se comprometió la empresa en el instrumento colectivo lista la licitación completa y, conforme a lo que declaró el testigo Pardo, a octubre del año 2019 la empresa recién había estado empezando a hacer las primeras cotizaciones de nueva empresa de transporte, supuestamente, cotizaciones que además, demoraron un año en concretarse. Luego, el hecho de que el contrato de prestación de servicios de la empresa de transportes anterior haya tenido una vigencia hasta diciembre del año 2020 no implica y no libera a la demandante de su obligación de dar cumplimiento al plazo establecido en el instrumento colectivo para hacer la licitación, porque el contrato de prestación de servicios que vencía en diciembre del año 2020 fue suscrito en el año 2018, por lo tanto, en abril del año 2019, cuando la empresa firma el instrumento colectivo voluntariamente, ya sabía cuál era la fecha en que terminaba su contrato de prestación de servicios con la empresa anterior y, no obstante saber que su contrato de prestación de servicios con la empresa anterior vencía en diciembre del año 2020, igualmente se comprometió a hacer una licitación con una empresa nueva para octubre del año 2019, seis meses después de la firma del contrato, por lo tanto, se comprometió a la licitación en el plazo determinado sabiendo cuáles eran los plazos de la empresa anterior que le prestaba el servicio de transporte, eso lo conocía, sin perjuicio de que, por lo demás, la cláusula undécima del contrato original pactado por la empresa de transporte, estaba vigente en la parte que señalaba que cualquiera de las dos partes de ese contrato de prestación de servicios podía



terminar en la vigencia del mismo con el mero aviso de 30 días de anticipación, así que, tampoco es que no tuviera herramientas legales para terminarlo antes en la empresa, pero aunque no las hubiese tenido, el tema es que comprometió con el sindicato a realizar una acción dentro de un plazo y, por lo tanto, los problemas que tienen la empresa con sus otros proveedores no son relevantes ni para su contratante, que es el sindicato ni para la Inspección del Trabajo, que lo que hace es, simplemente, verificar si el contrato se está cumpliendo y si se está cumpliendo dentro de plazo, cuestión que no ha estado ocurriendo.

Luego, el caso es que el fiscalizador de la Inspección del Trabajo tampoco pudo nunca llegar a ninguna conclusión diferente a la que llegó, esto es, que había una infracción al instrumento colectivo, porque la fiscalización de la Inspección del Trabajo, conforme a lo que consta en el informe de fiscalización, inicia el día cuatro de noviembre del año 2020, y se realiza la verificación de antecedentes el día 13 de noviembre del año 2020 y ahí termina la fiscalización y el contrato nuevo es de 15 de diciembre del año 2020, un mes después de la verificación de antecedentes por parte del inspector del Trabajo, por lo tanto, a qué conclusión podría haber arribado el personal fiscalizador al momento de imponer la multa, que no fuese el incumplimiento del instrumento colectivo si, el supuesto cumplimiento mediante la firma, fue un mes después de la fiscalización, no puede el Tribunal reprocharle a la Inspección del Trabajo y dejar sin efecto una multa en base a que la empresa cumplió, supuestamente, con las obligaciones que tenía después de la fiscalización, esos antecedentes no eran conocidos cuando se hizo la fiscalización, por lo tanto, el fiscalizador solo pudo haber impuesto la multa, no podría haber, el fiscalizador, terminado la fiscalización sin multa porque en un futuro, cuatro semanas después de los antecedentes que yo estoy verificando, se va a cumplir la obligación, eso el fiscalizador no podía saberlo, lo que podía saber el fiscalizador es lo que tenía en ese momento y, en ese momento, lo que tenía



era un contrato de prestación de servicios y la inexistencia completa de contrato o siquiera de procedimientos para cambiar la empresa que prestaba el servicio de transporte, porque en el juicio no se ha acompañado ningún antecedente relativo a cotizaciones, petición de cotizaciones o alguna gestión que estuviera realizando la empresa para efectos de cambiar a la empresa que le proveía el servicio de transporte, lo único que hay es un correo electrónico de 12 de noviembre del año 2020, cercano, de hecho, a la fecha de fiscalización donde el mismo señor Pardo, que declaró en la instancia como testigo, señala que se habrían hechos estas cotizaciones, pero ni en el correo electrónico ni ante la Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo que consta en el informe de fiscalización ni en el juicio, se ha acompañado ninguna cotización ni ningún antecedente que dé cuenta de que, efectivamente, esas prestaciones se hicieron antes del día, a lo menos, 13 de noviembre del año 2020, que es cuando el fiscalizador verificó los antecedentes, por lo tanto, le parece al Tribunal que la multa procede, en primer lugar, porque es efectivo que no se dio cumplimiento a la obligación en el plazo estipulado en el instrumento colectivo, por las razones que ya se han dado y, en segundo lugar, porque tampoco tuvo el fiscalizador, en su momento, ningún antecedente para resolver de manera distinta la fiscalización que se le había encomendado, toda vez que, estos supuestos actos que darían cumplimiento al contrato colectivo son posteriores a la fiscalización.

**SÉPTIMO:** Que, conforme a lo anterior, estima el Tribunal que, obviamente, en cuanto al fondo, no puede ser acogida la demanda y, en cuanto a la solicitud de rebaja, le parece al Tribunal que, atendido el tamaño de la empresa, la cantidad de trabajadores conforme a lo que da cuenta el informe de fiscalización y a la gravedad de lo infraccionado, el monto está correcto en cuanto a la valorización que se hizo por parte el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, como señalábamos, el plazo era de seis meses y, luego de 19 meses de suscrito el



contrato colectivo aún a la fecha de fiscalización no había indicios de cumplimiento de la obligación que se había pactado, por tanto, le parece al Tribunal que esa extrema dilación de un plazo que la demandante acordó libre y voluntariamente con su organización sindical justifica el monto de la multa.

**OCTAVO:** Que, habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, estima el Tribunal que no existen otros antecedentes que permitan hacer variar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.

No se han mencionado los decretos de cierre de fronteras, y las dos resoluciones de la Subsecretaría de Hacienda, toda vez que, en cualquier caso le parece al Tribunal que, tanto la situación de pandemia del año 2020, como el estallido social del año 2019, son irrelevantes al caso porque los dos son cuestiones posteriores al vencimiento del plazo que tenía la demandante para realizar la licitación según el convenio colectivo del 12 de abril del año 2019, el plazo vencía el 12 de octubre del año 2019, por lo tanto, el primer problema que invoca la demandante, que le habría provocado, supuestamente, imposibilidad o extrema complejidad para cumplir con sus obligaciones data de 18 de octubre de 2019 y, para qué decir la situación de pandemia que se origina en marzo del año 2020, casi seis meses después del vencimiento del plazo original de los primeros seis meses, por tanto, son cuestiones que no tienen ninguna relevancia. Todos estos problemas no pudieron haber impedido a la empresa haber cumplido su obligación dentro del plazo de seis meses, porque son posteriores a seis meses, y, en cuanto a la declaración del testigo Durán, no se ha mencionado expresamente pero ella va en la misma línea del testigo Pardo, aunque con un nivel de conocimiento sustancialmente inferior, toda vez que, él no participó ni en el contrato de la nueva empresa ni en la negociación colectiva y ni siquiera conoce el contrato de la nueva empresa, no conoce ni siquiera el nombre de la nueva



empresa de transporte, por lo tanto, si bien ésta declaración es, en general, en el sentido de que el testigo Pardo, insisto, su nivel de conocimiento es sustancialmente inferior a toda la situación.

Y, en cuanto a la prueba de la parte demandada, se ha hecho referencia a lo relevante, el resto son antecedentes de la fiscalización que van en el mismo sentido.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 500, 503, 506, 508 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinente, se resuelve:

I. Que se rechaza la reclamación interpuesta por la empresa ALDEASA CHILE LIMITADA en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO PONIENTE manteniéndose la resolución N°7945/20/20 en los mismos términos fijados por el órgano administrativo.

II. Que se condena en costas a la demandante, regulándose las personales en la suma de \$300.000.-

Quedan notificadas las partes de la sentencia en este acto.

**Dictó sentencia don Francisco Veas Vera, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



KXRXXPFEXB

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>